

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, de los cuales resulta:

Que celebrado un contrato entre Don Leopoldo Dominguez Zink, Licenciado en Medicina y Cirugia, y el Ayuntamiento de Villarrasa que fué elevado á escritura pública en 14 de Octubre de 1874, se obligó el expresado Dominguez á prestar la asistencia médica al número de familias pobres que con las demás condiciones convenidas se determinan en el indicado contrato:

El Ayuntamiento, por su parte, se obligó á satisfacer al referido Médico la cantidad de 365 pesetas por trimestres vencidos:

Que separado el Dominguez de Médico titular por el referido Ayuntamiento, y en vista de que no se le habian abonado los haberes devengados desde que en virtud del contrato celebrado en la escritura de 14 de Octubre de 1874 empezó á prestar sus servicios, acudió al Juzgado de primera instancia de La Palma con una demanda civil ordinaria contra el Alcalde de Villarrasa, como Presidente de aquel Ayuntamiento, para que se

le entregara 1.125 pesetas correspondientes á los trimestres vencidos en 31 de Diciembre de 1875, 31 de Marzo y 30 de Junio de 1876:

Que emplazado el Alcalde para contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto de que correspondia conocer á la Administracion:

Que el Gobernador requirió en efecto de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los haberes que disfrutaban los Médicos titulares por su asistencia á los enfermos pobres están comprendidos en los presupuestos municipales, y son las corporaciones provinciales las únicas que pueden obligar á los Ayuntamientos á que los abonen á los interesados: en que de este asunto conoce ya la Comisión permanente de la Diputación provincial, en virtud de reclamacion hecha por el Dominguez; y cita el Gobernador los artículos 127 y 170 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la Real orden de 27 de Julio de 1872 y las disposiciones del Ministerio de la Gobernacion de 20 de Octubre de 1874:

Que tramitado el incidente sin citar á las partes para la vista pública ni celebrarse esta, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la accion deducida por D. Leopoldo Dominguez nace de un contrato solemne celebrado entre el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villarrasa y el demandante, y por tanto de carácter civil de las que sólo á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer: en que se encuentran perfectamente deslindados los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes, y siendo de las legítimas atribuciones del Ayuntamiento lo estipulado con el Dominguez, sólo pueden utilizarse excepciones propias del derecho comun; y en que la reclamacion hecha por el Dominguez á la Autoridad gubernativa para el pago de sus atrasos no expone tampoco la

incompetencia del Juzgado, sino el deseo de evitar las dilaciones y gastos de un litigio:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial despues de recibir el exhorto del Juzgado, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina que citadas estas, se refiere á las partes, inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy Comisión permanente de la Diputación provincial, dirigirá dentro de los tres dias despues de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente;

Considerando que al tramitarse el presente conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente sin cumplir con el requisito de citar á las partes para la celebracion de la vista pública, y el Gobrnador dejó tambien de oír á la Comisión provincial despues de recibido el exhorto de la Autoridad requerida, y ántes de insistir ó no en estimarse competente; lo cual no puede ménos de apreciarse como infracciones del procedimiento que impidea la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2847.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado de Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden circular fecha 24 de Setiembre próximo pasado, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«En vista de una comunicacion dirigida por la Direccion general de Contribuciones á esta de mi cargo, haciendo ver los perjuicios que á la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ocasionaria el exacto cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 9.º del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, recordado por circular de 6 del mes último, y sin perjuicio de lo que la Superioridad determine en vista de la contradiccion que se observa entre lo establecido en la legislacion de papel sellado y la que regula los procedimientos de apremio; he acordado encargar á V. S. que dejando sin efecto lo que se dispuso en la precitada circular de 6 del mes próximo pasado, se atenga V. S. sobre el particular á las reglas siguientes:—Primera. Los despachos de apremio se extenderán en papel del sello 10.º segun lo preceptuado en el párrafo 1.º del art. 49 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.—Segunda. Los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas, podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 11.º que se debiera haber invertido, una vez terminado el expediente y al presentarle en esa oficina, á los efectos del art. 8.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.—Tercera. Con el fin de garantir los intereses de la renta, cuidará V. S. que

en cada expediente se haga constar por diligencias del Jefe del Negociado de Estancadas, si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeracion y série del papel de Pagos que se una al expediente, así como tambien si se ha inutilizado con la nota prevenida por Instruccion.—Cuarta. No procederá dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos, ó en los presentados para su declaracion á esa oficina, siempre que la obtenga, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran las fallidas, cuando pueda hacerse efectivo.—Quinta. Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito.—Sexta. Que los Visitadores de la Sociedad del Timbre tienen derecho á exigir la exhibicion de los despachos de apremio á los Comisionados, para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondientes, así como tambien quedan facultados para ver si en los expedientes terminados y presentados en esa oficina se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á V. S. ó á este Centro directivo, segun los casos, si alguno se negare á su exhibicion para obligarle á que cumpla con este requisito.—Y sétima. Que todo funcionario, autoridad ó particular que entienda ó conozca en los expedientes de apremio, está obligado, bajo su responsabilidad, á dar parte á esa Administracion si viera que el despacho del Comisionado se hallaba extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe que es el 10.º—Este Centro Directivo encarga á V. S. que haga publicar las precedentes reglas en el *Boletín oficial* de esa provincia, haciendo saber que queda sin efecto la circular de 6 de Agosto último, en cuanto se oponga á lo que en la presente se previene, de la cual se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Setiembre de 1877.—José Rivero.—Sr. Jefe de la Administracion económica de Tarragona.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia, y á fin de que conste que queda sin efecto la circular de 6 de Agosto último, en la parte que se oponga á lo que en la trascrita se previene.
Tarragona 19 de Octubre de 1877.—El Jefe económico.—P. S.—Cárlos Mosé.

Núm. 2848.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se ha comunicado á esta Fiscalía la siguiente circular, fecha del dia 22 de Setiembre próximo pasado:

«Honrado por S. M. el REY (Q. D. G.) con el cargo de Fiscal del Tribu-

nal Supremo, considero propicia la ocasion que me depara la reciente apertura de Tribunales para exponer á V. S. en breves líneas ciertas observaciones, encaminadas en mi sentir á mantener la unidad del criterio en el cumplimiento de las principales funciones que las leyes encomiendan al Ministerio público.

No es, no ha sido nunca este, ni aun en los primeros tiempos de su creacion, una rueda pasiva, é inerte en el organismo social; tal vez ha llegado á parecerlo en casos y períodos en que por efecto de hondos y sensibles disturbios quebrantábanse las instituciones más robustas, y desmayaba y se oscurecia el principio de autoridad. Pero en épocas normales y serenas, cuando las leyes imperan y á su sombra protectora se ejercitan sin esfuerzos los derechos y se cumplen sin violencia los deberes, el Ministerio fiscal, por su naturaleza misma, con su diversa jerarquía, su numeroso personal y las facultades de que se halla revestido, particularmente en materia criminal, es fuerza activa, enérgica y poderosa que envuelve como sutil malla todo el Reino para servir de escudo á la ley, de defensa á los intereses generales del Estado, y de amparo y proteccion especialísima á aquellos otros intereses privados sobre los cuales debe ejercer la Administracion pública una tutela reparadora y saludable.

No intenta ciertamente el que suscribe, al dirigirse por vez primera al Ministerio fiscal, formular cargo alguno contra él, ni cabe siquiera en su ánimo la ofensiva sospecha de que haya podido olvidar nunca sus deberes. Conoce perfectamente el celo y rectitud con que los cumplen sus dignos é ilustrados individuos; pero bueno es que de tiempo en tiempo se oiga públicamente la voz de quien está colocado por voluntad de S. M. á su cabeza, para que no desmayen al recorrer el áspero camino de su difícil carrera, y para que sepa la sociedad que su vigilancia es incesante y su actividad infatigable.

Preciso es recordar de vez en cuando que el Ministerio fiscal es á la par legítimo representante de la ley y mandatario del poder, por cuyo servicio, justicia y real preeminencia debe mirar y procurar, como dice la ley Recopilada. Este principio no se presta en verdad á duda alguna en cuanto se refiere á la observancia de las leyes y á la ejecucion de los fallos de los Tribunales; pero no falta en cambio quien considere ofensiva, y hasta censure como contraria á la dignidad de su imparcial ministerio, la iniciativa fiscal en defensa del poder público y la ciega obediencia que presta á sus mandatos. Los que tal piensan no discurren con acierto, y confunden de un modo caprichoso las variadas funciones civiles y criminales que ejerce el Fiscal por efecto de su doble carácter. Reflejo de la ley, severo é implacable guardador de sus preceptos, á ella solo ha de atenerse cuando le marque taxativamente sus deberes;

pero agente en ocasiones del Poder ejecutivo, que le otorga su representacion, no puede excusarse de gestionar por su interés y en su provecho cuando requiera su concurso. El Gobierno, que proclama la independencia de los Tribunales, que respeta el libre criterio de Jueces y Magistrados, que reconoce su irresponsabilidad cuando interpretan y aplican rectamente la ley, necesita por lo mismo quien ante aquellos le represente y le defienda contra los ataques del odio ó la malicia, y quedaria desarmado y sería de condicion peor que el último de los ciudadanos si el Ministerio fiscal pudiere entonces á su antojo abandonar su defensa fundándose en sujeciones de su opinion personal, que á ningun mandatario se consienten cuando obra en nombre de quien le ha otorgado sus poderes.

En tales circunstancias, no es libre la voluntad del funcionario á quien ya en tiempo de D. Juan II se denominaba Procurador fiscal. Su deber en ese caso es obedecer las instrucciones que reciba, y aunque puede representar respecto de ellas con respeto y moderacion cuanto se le ofrezca, no está en modo alguno autorizado para excusarse de cumplirlas.

Su resistencia á hacerlo, comprometiendo acaso gravemente el orden social, y destruyendo desde luego la disciplina jerárquica, sería un delito. Por eso ya en épocas anteriores, y señaladamente en la circular de 11 de Octubre de 1845, se excitaba el celo del Ministerio público para que dedicase toda su atencion á los procesos que por las circunstancias especiales de las personas comprendidas en ellos adquiriesen celebridad, y á aquellos otros que fueran políticos, sin reparar su gravedad, ni aun la pena que en ellos se pidiera. Decíase entonces que no era posible dejar abandonados las doctrinas y los intereses sociales á los embates y diatribas de la pasion ó del interés particular, ni consentir que fuese ultrajada la ley, insultado el Gobierno de S. M. y menospreciada la justicia. Tan sagrados objetos dignos han sido y serán siempre de la solicitud del Ministerio público, y el Fiscal que suscribe los encarece y recomienda á V. S., como lo hizo su predecesor en 1845.

No es esta ocasion de detallar los diferentes casos que en materia criminal exigen la activa diligencia de los funcionarios fiscales: las leyes los señalan, la misma naturaleza de los asuntos los determina, y la ilustracion y el buen sentido de los que pertenecen á ese Cuerpo es prenda segura de su acierto; pero lo que siempre han de tener presente, porque constituye la esencia de sus funciones, es que están obligados á promover la formacion de causa y la instruccion de juicio en todos los delitos y faltas que se perpetren, tan pronto como lleguen á su noticia; si no hubieren comenzado de oficio los procedimientos aquellos á quienes correspondan; y que para el mejor desempeño de su cargo en la activa persecucion de malhechores

pueden requerir el auxilio de la Guardia civil, que forma parte de la policia judicial, segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y no solo deben de cuidar los que pertenecen al Ministerio fiscal de perseguir los delitos y faltas que por su gravedad llamen la atencion pública, sino tambien aquellos otros que suelen ser más frecuentes, que pasan por lo general desapercibidos y que están hasta cierto punto amparados por una incomprendible tolerancia; en ese caso se encuentran los duelos, que muchas veces se conciertan públicamente con escándalo y menosprecio de la ley, así como los juegos prohibidos y los actos que ofenden la moral y las buenas costumbres, comprendidos en el párrafo segundo del art. 586 del Código penal.

Tendrán tambien sin duda muy presente los funcionarios de la carrera fiscal la necesidad de asistir puntualmente á estrados siempre que las disposiciones vigentes lo exijan ó las circunstancias lo aconsejen, y la conveniencia de visitar á menudo las cárceles y establecimientos penales para proponer el remedio de los abusos que notaren, y para averiguar por sí mismos si se cumplen las condenas, reclamando por el conducto debido si observasen que los penados que deben de sufrir castigo en los presidios permanecen con leves y meros pretextos en las cárceles donde, merced á malas condiciones de construccion ó descuido en la vigilancia, pueden perpetrar nuevos crímenes y corromper y pervertir á otros reos.

Es igualmente de sumo interés que, inspirándose en el sano espíritu con que se redactó el art. 107 del reglamento provisional, recuerde el Ministerio fiscal que su cargo, aunque severo, ha de ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejerce, y que tiene igual obligacion de defender y de prestar su apoyo á la inocencia, respetando y procurando que se respeten los legítimos derechos de las personas interesadas en los procesos, tratándolas como sea conforme á la verdad y á la justicia.

Las leyes marcan tambien al Ministerio público el campo que en materia civil queda abierto á su iniciativa; pero si es fácil el cumplimiento de todos los preceptos que respecto de ella contiene el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, y sabe en su virtud que ha de acudir con diligente empeño á sostener los derechos del Estado, del menor, del ausente ó del incapacitado, y que ha de intervenir en las cuestiones de competencia, y siempre que se trate del estado político ó civil de las personas, habrá ocasiones en que el silencio del legislador le inspire vacilacion y dudas. La esfera de la accion fiscal en materia civil es todavia un problema de derecho constituyente que embarga la atencion y divide las opiniones de los juriscónsultos; pero no parece que incurra en error el Ministerio público cuando interponga su oficio en cuestiones que, sin interesar directamente al Estado ni á la defensa de derechos privados

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO de 1877 á 1878.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	Pesetas.	por capítulos	por secciones
			Pesetas.	Pesetas.
	GASTOS OBLIGATORIOS.			
	CAPÍTULO I.			
	<i>Administracion provincial.</i>			
	Indemnizacion de los Diputados de la Comision permanente.....	1.250'00		
	Personal de la Secretaria de la Dipu- tacion provincial.....	1.938'33		
1.º	Idem de la Contaduría de fondos pro- vinciales.....	562'50		
	Material de la Secretaría de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario.....	558'33		
2.º	Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....		5.803'35	
	Sueldos del Depositario de fondos pro- vinciales y su auxiliar.....	270'83		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	167'95		
	Material de estas Comisiones.....	388'75		
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante.....	375'00		
	Material de los mismos.....	83'33		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....			
6.º	Idem para siembra y replanteo de los montes.....	208'33		
	CAPÍTULO II.			
	<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.....	275'00		
2.º	Idem de bagajes.....	1.209'66		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	208'33	1.901'32	
4.º	Idem de elecciones de Diputados pro- vinciales.....			
5.º	Idem de calamidades públicas.....	208'33		
	CAPÍTULO III.			
	<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
	Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecina- les.....	1.083'33		
	Material para esta Seccion.....	500'00		
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	3.832'50		
	A cuenta del material para estas mis- mas obras subastadas.....	14.875'00	20.457'49	
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la pro- vincia.....			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	166'66		
	CAPÍTULO IV.			
	<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	27'50	2.034'91	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 22.500 pesetas aprobado.....	2.007'41		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
	Suma y sigue.....		30.197'07	

que por ausencia ó incapacidad de los particulares corresponda á la Adminis- tracion, se refieran á aquellos otros derechos privados cuya renuncia ó abandono no sean lícitos.

Esta regla de conducta, aconsejada por notables tratadistas en países que por sus condiciones más se asemejan al nuestro, puede observarse con prove- cho para la administracion de justicia.

Tambien debe tener en cuenta el Ministerio fiscal en materia civil el daño que se ocasiona á las partes que litigan con el abuso de los términos legales; y ya que por su representacion goza de consideraciones importantes, ha de dar fecundo ejemplo sometién- dose á los plazos que señala la ley de Enjuiciamiento y excusando inútiles diligencias, que solo gastos y dilaciones ocasionan. El Ministerio fiscal no debe decir ni hacer mas que lo preciso y necesario para que la verdad resplan- dezca y para que la ley se cumpla; todo lo que exceda de ese límite podrá ser un pueril alarde de amor propio, pero no producirá ventaja alguna para los altos intereses que sostiene.

Gran cuidado merecen asimismo los expedientes de pobreza, y fácilmente sufrirá en ellos perjuicios indebidos el Estado, si la accion fiscal no se dirige á averiguar por cuantos medios pueda la indigencia de los que solicitan tan in- teresante beneficio.

Otra de las prevenciones importantes que el que suscribe cree deber dirigir á V. S., para que á su vez la dirija como las anteriores á sus subordinados, es que el Ministerio fiscal ha de abstener- se de intervenir y mezclarse en las contiendas políticas llevando á ellas, no ya el ejercicio legítimo de un dere- cho personal, si no la influencia y los medios que le da su cargo. Con relacion á tan delicada materia, no debe per- derse de vista que si es representante de la ley, ésta guarda neutralidad en- tre todos los partidos políticos; y que si es el Procurador del Gobierno, sería repugnante que hiciera uso de los po- deres que se le confian para perjudicar á quien ha depositado en él su confian- za. Un acto de este género no debe tolerarse; y V. S. adoptará, si por al- guno se ejecuta en el distrito de su cargo, las medidas que su lealtad y rectitud le sugieran.

Obligacion es, por último, del Minis- terio fiscal cuidar de que á su tiempo, ó con la menor dilacion posible, se in- serten en los Boletines oficiales de las respectivas provincias las leyes y Reales disposiciones que se publiquen en la Gaceta; y para cumplirlo, V. S. habrá de ponerse de acuerdo oportunamente con los Gobernadores civiles, que de seguro se prestarán con gusto á que se realice tan importante servicio.

No concluirá el que suscribe esta comunicacion sin expresar á V. S. su firme propósito de ayudarle con todas sus fuerzas en la eficaz represion de cualquier género de faltas y abusos que embaracen la rápida accion de las leyes y oscurezcan el brillo de la justi- cia. De la union íntima y del unánime concierto de todos los funcionarios del Ministerio fiscal que al mismo fin se

dirigen, pueden resultar grandes ven- tajas, si, como es de presumir, dedican todo su celo al mejor servicio de S. M.»

No cree necesario esta Fiscalía enco- miar los sabios consejos y preceptos que por su Jefe superior se dirigen á todo el cuerpo Fiscal, ni tampoco la imperiosa obligacion en que este se encuentra de prestarles la más estricta obediencia y cumplimiento, á cuyo fin, deseosa de que llegue á conocimiento de todos sus individuos, aunque resi- dan en el más apartado y pequeño pueblo del territorio de esta Audiencia, toda vez que á todos se dirige, ha pro- curado se publique en el presente Boletín de la provincia, encargando á V. S. se sirva manifestarle quedar en- terado.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Barcelona 4 de Octubre de 1877.— Juan Saldaña.—Sr. Promotor Fiscal de...
Núm. 2849.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera.

No habiendo ofrecido resultado las tres subastas verificadas para el arrien- do á venta libre sobre el impuesto de la sal para el corriente año económico, se anuncia el arriendo á venta exclu- siva, celebrándose al efecto la primera subasta el dia 21 del corriente, la se- gunda el dia 28, y de no dar resulta- do, una tercera que se celebrará el dia 31 del propio mes, en la Casa Consisto- rial; y todas ellas de diez á doce de la mañana.

Pont de Armentera 16 de Octubre de 1877.—El Alcalde, José Alemany y Cardona.

Núm. 2850.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós.

No habiendo dado resultado la pri- mera subasta con venta exclusiva para hacer efectivo el impuesto sobre la sal señalado en el actual año econó- mico de 1877 á 78, se anuncia la se- gunda para el dia 26 de los corrientes, de once á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de efectuarse.

Vandellós 18 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 2851.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prattedip.

Confeccionado el reparto de consu- mos para cubrir el cupo con la Ha- cienda en el presente año económico, despues de haber obtenido la corres- pondiente autorizacion del M. I. Sr. Administrador económico de la pro- vincia, se halla de manifiesto al pú- blico en los sitios de costumbre por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y producir cuantas reclamaciones se crean con derecho; pasado dicho plazo no se atenderá ninguna por fundada que sea.

Prattedip 18 de Octubre de 1877.— El Alcalde, Joaquin Escoda.

Artículos.	TOTAL por capítulos		TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....		30.197'07	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPÍTULO V.			
<i>Instrucción pública.</i>			
1.º Junta provincial del ramo.—Aumento gradual de sueldo á los Maestros....	918'75		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.452'38		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. Id. id. de la Escuela normal de Maestras	907'91 565'00	6.177'36	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166'66		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....	»		
6.º Biblioteca provincial.....	83'33		
7.º Museo provincial.....	83'33		
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º Atenciones de la Junta provincial....			54.621'66
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....			
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	4.059'76	17.372'24	
4.º Id. id. id. de las Casas de Expositos...	13.312'48		
5.º Id. id. id. de las Casas de Maternidad			
6.º Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....			
CAPÍTULO VII.			
<i>Correccion pública.</i>			
1.º Gastos de cárceles.....	41'66	41'66	
2.º Idem de Establecimientos penales....	»	»	
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico. Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	833'33	833'33	
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>			
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....			
CAPÍTULO II.			
<i>Carreteras.</i>			
Unico. Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.			
Personal.....			
Material de obras.....	2.916'66	2.916'66	2.916'66
Otros gastos.....			
CAPÍTULO III.			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:			
Para obras del puerto de Tarragona..	2.500'00		
Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....		2.500'00	
Suma y sigue.....		5.416'66	54.621'66

Artículos.	TOTAL por capítulos		TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....		5.416'66	54.621'66
CAPÍTULO IV.			
<i>Otros gastos.</i>			
Resto para la formalizacion de las donaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas.....			8.814'66
Para otros gastos de interés provincial.	3.398'00	3.398'00	
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
TOTAL GENERAL.....			63.436'32

Tarragona 2 de Octubre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.
 Sesion del 4 de Octubre de 1877.—La Comision provincial y Diputados residentes aprueban la presente distribucion. — El Vicepresidente, Francisco Morera—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2853.
 EDICTO.
 Don Diego Sanchez y Romero, Alferrez de navio graduado, Ayudante militar de Marina de este Distrito y Capitan del puerto de los Alfaques.
 Habiéndose ausentado de la ciudad de Peñíscola el marinerio Sebastian Puchal y Reverté, que pertenece á la inscripcion marítima de Vinaroz, á quien estoy procesando de orden superior por los delitos de robo y abandono de buque, usando de la jurisdiccion que el Rey Nuestro Señor tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho Sebastian Puchal, señalándole la cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de treinta dias, que se contarán desde el que se inserte el presente edicto, á dar su descargo y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Dado en San Carlos de la Rápita á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—El Fiscal, Diego Sanchez.—Por su mandado, Rafael Ginata, Escribano.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO GEOGRÁFICO-ESTADÍSTICO y administrativo de los Ayuntamientos de España, por D. Arístipo Guillem, Jefe que ha sido de Secciones de Estadística, Secretario de Gobiernos de provincia y Jefe de Negociado en la actualidad en el Ministerio de la Gobernacion; obra útil y necesaria á

todos; aprobada y recomendada por Real orden de 16 de Enero de este año.
 Contiene: Todos los Ayuntamientos de que consta España, expresados alfabéticamente, y con designacion así de la provincia, como del partido judicial y distrito electoral á que cada uno corresponde. Manifestacion exacta tanto de los vecinos y habitantes de que constaban segun el censo de poblacion de 1860 último verificado, como de los que cuentan en la actualidad; dato este último, precioso y de inestimable valor, puesto que permite conocer la cifra verdadera y debidamente depurada de los vecinos y habitantes que hoy tiene cada localidad; pormenor que en ninguna otra parte se encuentra, puesto que hace 17 años no se ha llevado á cabo otro censo. Además la exposicion de las cifras de ambas épocas establece su comparacion, y patentiza clara y precisamente el aumento ó decrecimiento ocurrido en cada una de las poblaciones de España.
 Este Prontuario dá á conocer asimismo la última division de partidos judiciales y la denominacion actual de estos: la categoria de cada Juzgado; la Audiencia Territorial á que corresponden; los Registros de la Propiedad y su clase respectiva; las Capitanías generales; los Gobiernos militares á ellas efectos; las Plazas y puntos fuertes; la clasificacion político-administrativa de las provincias, y por último, la cifra actual de nuestro ejército de todas armas, é institutos armados.
 Precio seis pesetas.—Los pedidos en carta al autor acompañando el importe en libranzas del giro mútuo á su nombre, ó en sellos de correos. Calle de Pelayo 65, 2.º, derecha.
 IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.